

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar que en atención al oficio 1089 librado de este Despacho el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Despacho allegó a este Despacho el link de acceso a su expediente de acción popular con Rad. 2020-00097-00 en las cuales funge como actor popular el señor MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ y OTROS y como entidad demandada LADRILLERA ARCILLAS LTDA DE CARTAGO VALLE, encontrándose la misma en la ETAPA DE PRUEBAS.

Se informa que dicha acción popular tienen como objeto de reclamación EL AMPARO DEL DERECHO AL AMBIENTE SANO, LA CONTAMINACION AUDITIVA Y DEL AIRE, siendo que en la misma se depreca el cierre y reubicación de la LADRILLERA ARCILLAS LTDA DE CARTAGO VALLE...Cartago, Valle del Cauca, 12 DE OCTUBRE DE 2021

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario



PRIMERA INSTANCIA

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	76147-31-03-001-2021-000136A-00
ACTOR POPULAR :	MARIA CAMILA BAENA Y OTRA
ACCIONADO:	LADRILLERA ARCILLAS LTDA DE CARTAGO VALLE
AUTO N°	1454

**CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARTES DOCE (12) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta lo señalado en la Constancia de secretaria que precede, en donde da cuenta de la existencia y estado procesal de otra acción Popular- que se adelantan en el estrado judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE y que fuera presentada por el señor MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ y otros contra la LADRILLERA ARCILLAS LTDA DE CARTAGO , radicadas bajo los N° **76-147-31-03-002-2020-00097-00**, se tiene que estudiada dicha demandada y comparadas con la presente, se advierte que la presente acción popular hoy adelantada por las ciudadanas MARIA CAMILA BAENA BETANCURT Y MANUELA RESTREPO GIRALDO, es homogénea y similar en lo que atañe a la parte demandada, los hechos y

pretensiones (reclamación de UN AMBIENTE SANO - CIERRE Y REUBICACION DE LA LADRILLERA ARCILLAS LTDA DE CARTAGO VALLE) a tal Acción Popular adelantada actualmente por el señor MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE , encontrándose la misma pendiente del agotamiento de etapa probatoria pendiente de alegatos de conclusión y la emisión de fallo que fulmine el asunto en primera instancia, razón por la cual se procederá a estudiar respecto de la acción popular tramitada ante esta célula judicial, por MARIA CAMILA BAENA Y OTRA , contra LA LADRILLERA ARCILAS LTDA DE CARTAGO VALLE la aplicación de la figura de "Agotamiento de Jurisdicción".

Para resolver, se

CONSIDERA:

De conformidad con lo sostenido por el Consejo de Estado, el **-agotamiento de jurisdicción-** se presenta en el marco de las acciones populares cuando quiera que sobre los mismos derechos, y con entidad de objeto y causa existe un proceso ya iniciado o fallado, destacándose que en este tipo de trámites constitucionales cuando se inicia una acción toda la colectividad ya se encuentra representada para esos efectos, y, por tanto, la aplicación de tal figura impide el desgaste de las administración de justicia¹.

Con tal objeto puntualizó, que:

"(...) el agotamiento de jurisdicción permite el rechazo de la demanda, ya que el juez no está obligado a tramitar una acción que tenga identidad de hechos, objeto y causa con otro, toda vez que a él le es dada la facultad de verificar y corroborar la configuración del agotamiento y proceder de conformidad en el ejercicio de los principios de celeridad y economía procesal. (...)".

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera- dentro del radicado N°2005.01856-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Es de resaltar, que no puede presentarse la coexistencia de otros procesos sobre los mismos hechos y pretensiones, debido a que el actor popular cualquiera que sea, representa la comunidad en el ejercicio de la acción con búsqueda de protección de los derechos colectivos y no de los subjetivos, por lo tanto, es aplicable la figura del "Agotamiento de Jurisdicción", la cual, ha sido desarrollada jurisprudencialmente, en el sentido que, una vez presentada y notificada la acción popular a la entidad que supuestamente vulnera los derechos colectivos, no puede tramitarse otra igual.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en el siguiente sentido²:

*"En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el agotamiento de la jurisdicción **tiene dos consecuencias**, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; **la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda.**"*

No obstante el criterio reiterado del Consejo de Estado, algunos de estos pronunciamientos se han visto encontrados frente a la determinación de cuál es el momento procesal que se ha de tener en cuenta para establecer, entre varios procesos de AP por unos mismos hechos, cuál continúa su curso por ser el primero en presentarse, y al cual deben acudir los demás actores como coadyuvantes. Una primera tesis expresó que el proceso dentro del cual se hubiese hecho primero la notificación a los miembros de la comunidad por medio masivo de comunicación, es el llamado a continuar con su trámite, puesto que esta notificación tiene, entre otras

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de marzo de 2006. Rad. 2004-1209-01 (AP).

funciones, la de enterar a todo aquel que está interesado en el caso concreto para que si a bien lo tiene, coadyuve con la respectiva acción; **posteriormente se planteó que el proceso que está llamado a continuar y que somete los demás a rechazo o nulidad, es aquel en donde primero se haya notificado a los demandados, entre otras cosas, porque es aquí en donde se traba la relación jurídico procesal. En este orden de ideas, la Sala considera que de las anteriores tesis, la que se constituye en la tesis vigente del Consejo de Estado, Sección Tercera, es la referida en último lugar, según la cual, aquello que determina qué proceso es el llamado a continuar con la AP, es la notificación de la demanda a los demandados.** Por esto, cuando se va a declarar la nulidad de todo lo actuado por la admisión de varias demandas de AP (agotamiento de jurisdicción), ello se debe hacer teniendo en cuenta en qué momento se notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda. Nota de Relatoría: Ver sentencia de la Corte Constitucional C-215 de abril de 1999; Auto del 5 de febrero de 2004. Exp. AP-933; auto de 5 de febrero de 2004, expediente AP-933; auto de 5 de agosto de 2004, expediente AP-979; auto de 16 de septiembre de 2004, expediente AP-0326; auto de 7 de diciembre de 2005, expediente AP-1029; Auto del 5 de agosto de 2004. Exp. AP-979; Auto del 16 de septiembre de 2004. Exp. AP-0326. F.F.: ARTICULO 157 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; ARTICULO 24 DE LA LEY 472 DE 1998" (Negrilla fuera de texto)."

La misma Corporación ha señalado en providencia posterior lo siguiente³:

"El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de diciembre de 2007. Rad. 2005-01856-01.

sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos. Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998. Como se aprecia, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos." (Negrilla Fuera de Texto).

Descendiendo al asunto sub-examine tenemos, que a través de este amparo constitucional, las ciudadanas que fungen como actoras populares, pretenden se declare que la entidad accionada vulnera con su actividad comercial de producción de ladrillos y productos en arcillas, el ambiente sano, la tranquilidad, la seguridad de los habitantes de los barrios aledaños a la fábrica demandada y que se ubican sobre la vía la Batallón de las FF:MM de Cartago Valle.

Retomando el informe secretarial que antecede a esta providencia visada la constancia expedida por el secretario del suscrito Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y la carpeta en la que obra el proceso digital con Rad. 2020-00097-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta misma localidad, se observa que en el citado juzgado se tramita actualmente una Acción Popular por los mismos hechos, e iguales pretensiones contra el mismo ente particular aquí accionado, en la cual se repite funge como actor popular el señor **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ y otros; contra la LADRILLERA ARCILLAS LTDA DE CARTAGO , radicadas bajo los N°. 76-147-31-03-002-2020-00097-00, la cual actualmente se encuentra en agotamiento de la etapa probatoria.**

Nótese, que existe efectivamente identidad de parte demandada, hechos y pretensiones, en la acción constitucional que nos ocupa.

Resulta entonces, como se dejó anotado en párrafos anteriores, cuando sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya existe un proceso iniciado con antelación, no es posible el trámite de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, cuando esto ocurre, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, disponer el rechazo de la demanda, y como consecuencia la terminación del proceso.

Por tanto, en el caso concreto, se tiene que, la Acción Popular, radicada **bajo el N°76-147-31-03-002-2020-00097-00**, que milita en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, **fue presentada con antelación a la que nos ocupa**, y que fuera presentada por MARIA CAMILA BAENA Y OTRA.

Así las cosas, se tiene que la accion popular radicada **bajo el N°76-147-31-03-002-2020-00097-00** supra citada su vez; se encuentra agotando el trámite procesal respectivo (*etapa probatoria*), además ostenta identidad de parte demandada, hechos y pretensiones, por lo tanto, respecto a la acción popular radicado bajo el número **76-147-31-03-001- 2021-00136A-00** presentada en este despacho; habrá de darse aplicación a la figura del **-AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN-**.

Como consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda, sin necesidad de devolución de anexos o desglose en atención a que la misma fue presentada digitalmente; a su vez se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

Valga decir que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en virtud a que este despacho dentro del asunto sometido a escrutinio, a hoy no ha desplegado actuación procesal distinta al proferimiento del auto 1447 de octubre 7 de 2021 en el cual solicitó información al Juzgado Segundo Civil del Circuito, y la presente decisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por las ciudadanas MARIA CAMILA BAENA BETANCURT Y MANUELA RESTREPO GIRALDO, en contra de LA LADRILLERA ARCILLAS LTDA DE CARTAGO VALLE, radicada

bajo el numero 76-147-31-03-001- 2021-00136A-00; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **RECHAZA** la demanda sin disponer la devolución de anexos o su desglose, por lo expuesto ut supra.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE** la demanda, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle,

OCTUBRE 13 DE 2021

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d9c8924ce0c61588d5915bdd72b8aa7abeef58107b3da5e8982281d64fd9fd1

Documento generado en 12/10/2021 01:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>